



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

**PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

Exp. 1205-16-A Incidente de Desacato presentado por la firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de Panama Ng Power, S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Watson & Associates, apoderados judiciales de Panama Ng Power, S.A. contra la Nota DSAN-26-70-16 del 3 de octubre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

**VISTOS:**

La Firma Forense Watson & Associates, actuando como apoderados judiciales de PANAMA NG POWER, S.A., parte demandante en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), licenciado Roberto Meana, presentó un Incidente a fin de que se "DECLARE EN DESACATO Y SE ORDENE EL ARRESTO" del funcionario demandado, mientras dure la renuencia a cumplir con la orden judicial contenida en la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, dictada por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia.

**I. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE**

Afirma el accionante que Panamá Ng Power, S.A., ha presentado tres (3) acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) licenciado Roberto Meana, dentro de un mismo proceso administrativo, todos los cuales han sido concedidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De manera específica, en el tercer amparo de garantías, se solicitó la revocatoria de la Nota DSAN-26-70-16 de 3 de octubre de 2016, acción que fue concedida mediante la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, que revocó la orden demandada y ordenó al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), licenciado Roberto Meana, otorgar el plazo de 150 días para presentar el cierre financiero, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de 10 de mayo de 2017, dictada por el propio Pleno de la Corte Suprema de Justicia en otra Acción de Amparo contra el mismo funcionario.

Sigue diciendo el accionante que la citada Sentencia de 20 de diciembre de 2017 quedó ejecutoriada el día 8 de marzo de 2018, luego de resolverse una solicitud de aclaración presentada por el propio demandado, por tanto, el término de 150 días otorgado para presentar el cierre financiero debe contarse a partir de esa fecha, razón por la cual Panamá Ng Power, S.A., presentó el día 10 de mayo de 2018 dicho cierre financiero; sin embargo, el funcionario demandado en abierto desafío a la orden dictada por el Pleno, dictó la Resolución AN No.12439-Elec de 8 de junio de 2018, mediante la cual declaró vencido el plazo para la presentación del cierre financiero, al considerar que el mismo se mantuvo vigente hasta el día 13 de octubre de 2017.

Considera el accionante que la conducta del Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, constituye una afrenta a una orden judicial en firme y ejecutoriada, inaceptable en un Estado de Derecho y configura una causal de desacato, prevista en los artículos 1932 numeral 9 y 2632 del Código Judicial, que establecen que son culpables de desacato, los que contravengan lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o los que rehúsen obedecer una orden de un juez, de manera especial los funcionarios que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en caso que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, por ende, solicita se aplique la sanción correspondiente al Administrador demandado hasta tanto cumpla con lo ordenado en la mencionada Sentencia (fs. 2 a 5).

## II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Incidente de Desacato presentado por la Firma Forense Watson & Associates, fue admitido el día 14 de junio de 2018, solicitando al funcionario demandado, licenciado Roberto Meana, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante Oficio SGP-1243-18 de fecha 14 de junio de 2018, la remisión del expediente administrativo original, a fin de verificar todo lo relacionado con el desacato, por lo que el mencionado funcionario, mediante Nota DSAN-1739-18 de 22 de junio de 2018, visible de fojas 68 a 96 del cuadernillo de Incidente de Desacato, contesta la misma de manera oportuna, quien manifiesta que no ha incurrido en desacato, por tanto, niega todos los hechos con los que se pretende sustentar el presente Incidente. Agrega el demandado, que el Incidente se basa en un texto inexistente, ya que la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, no le ordena que los 150 días para presentar el cierre financiero se cuenten a partir de la ejecutoria de esa sentencia, por lo que él entiende es que se cumpla con la sentencia de 10 de mayo de 2017. Luego el demandado, en su informe, hace un extenso recuento de las actuaciones surtidas en el largo proceso administrativo, para concluir que el término de 150 días venció el día 13 de octubre de 2017, ya que la Resolución AN No.11489-Elec de 2 de agosto de 2017, estableció que dicho cierre financiero debía presentarse a más tardar en esa fecha.

## III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El resumen de lo expuesto por el proponente del Incidente, así como de la contestación por parte del Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, revela que la solicitud para que se declare en Desacato a éste último, se origina en una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales concedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sentencia fechada 20 de diciembre de 2017.

En efecto, Panamá Ng Power, S.A., presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales donde solicitó que se revocara la Nota DSAN-26-70-16 de 3 de octubre de 2016, emitida por el Administrador demandado, que declaró no procedente la solicitud de aclaración presentada contra la Resolución 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016 que resolvió un recurso de reconsideración presentado contra la Resolución AN No.10381-Elec de 31 de agosto de 2016, que modificaba el término para entregar el cierre financiero de 150 días calendarios a 90 días.

Esa Acción de Amparo fue concedida por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, en cuya parte resolutive se dejó claramente establecido lo siguiente:

“1. REVOCA la citada NOTA DSAN-26-70-16 de fecha 3 de octubre de 2016, porque no es el procedimiento.

2. SE ORDENA que se cumpla con el plazo de 150 días para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de apoderado judicial, presentó una solicitud de aclaración contra la referida Sentencia; misma que fue rechazada, por medio de la Resolución de 9 de febrero de 2018 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Resolución de 9 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de aclaración de la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, fue debidamente notificada a todas las partes, quedando en firme y ejecutoriada el día 7 de marzo de 2018, tal como consta en autos.

Ahora bien, con anterioridad a la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, este mismo Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en otra Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la misma demandante, Panamá Ng Power, S.A., contra el mismo demandado, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Roberto Meana, dictó la Sentencia de 10 de

mayo de 2017, mediante la cual se “REVOCÓ la Resolución 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016, en el único sentido de DEJAR SIN EFECTO lo relativo a la disminución del Plazo de 150 a 90 días para el cierre financiero.”

Así las cosas, si la Sentencia de 10 de mayo de 2017, “REVOCÓ la Resolución 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016, en el único sentido de DEJAR SIN EFECTO lo relativo a la disminución del Plazo de 150 a 90 días para el cierre financiero.” Y la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, “REVOCÓ la NOTA DSAN-26-70-16 de fecha 3 de octubre de 2016, porque no es el procedimiento y ORDENÓ que se cumpla con el plazo de 150 días para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia”, simple y llanamente, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Roberto Meana, está obligado a cumplir con lo ordenado, es decir, permitir la presentación del cierre financiero dentro de los 150 días concedidos, sin entrar en otras interpretaciones, so pretexto de querer cumplir con la orden impartida por esta superioridad, que lejos de permitir su cumplimiento obstaculizan el mismo.

Y es que basta leer la Resolución AN No.12439-Elec de 8 de junio de 2018, dictada por el Administrador demandado, que dice ser dictada con miras a cumplir con lo ordenado en la Sentencia expedida por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que la misma fue emitida contrariando la orden impartida por este máximo Tribunal, pues en esa Resolución luego de un extenso recuento de todas las actuaciones surtidas en el Proceso Administrativo, se resuelve “declarar vencido el plazo para la presentación del cierre financiero, el cual se mantuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2017”, desconociendo que la orden fue impartida por medio de la Sentencia fechada el día 20 de diciembre de 2017, la cual quedó ejecutoriada el día 7 de marzo de 2018, luego de resolver una solicitud de aclaración presentada por el propio demandado; razón por la

cual es a partir de la ejecutoria de ésta última Resolución cuando deben computarse los términos de conformidad con la ley.

Sobre este último aspecto, en la Resolución de 9 de febrero de 2018, que negó la solicitud de aclaración presentada por el Administrador demandado, de la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, se expresó lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, puede constatarse que el solicitante pretende que el Pleno de la Corte haga un nuevo examen del punto debatido y decidido, en cuanto a cómo se computa el término de 150 días para el cierre financiero, el cual por ministerio de Ley los términos de días empezarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución”.

Ambas Acciones de Amparo, la concedida mediante Sentencia de 10 de mayo de 2017 y la concedida mediante Sentencia de 20 de diciembre de 2017, fueron presentadas el día 21 de diciembre de 2016, y fueron admitidas y notificadas al Administrador demandado el día 23 de diciembre de 2016, por tanto, desde ésta última fecha estaban suspendidos los efectos de la Resolución 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016, que disminuyó el Plazo de 150 a 90 días para el cierre financiero; plazo que fue restablecido con ocasión de dichas Acciones de Amparo y que corre durante días hábiles, tal como expresamente lo establece el artículo 67 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, que dice: “Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva”, y en este caso no existe norma especial que disponga lo contrario.

Consideramos necesario expresar que según lo manda el artículo 215 numeral 2 de la Constitución Política “El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. Este objeto opera en todo proceso, incluyendo el proceso administrativo. Por su parte el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo

General y dicta otras disposiciones especiales, señala que: “las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso”; sin embargo, en este caso el Administrador demandado, en lugar de garantizar la realización oportuna de la función pública, sin menoscabo del debido proceso, luego de la orden impartida por este máximo Tribunal dispuso “declarar vencido el plazo para la presentación del cierre financiero, el cual se mantuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2017”, contrariando lo ordenado en la Sentencia de 20 de diciembre de 2017 que le ordenó “cumplir con el plazo de 150 días para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia”.

El artículo 2621, sobre Amparos de Garantías Constitucionales, señala que el funcionario requerido, una vez notificado de la admisión de una Acción interpuesta en su contra, cumplirá la orden impartida y suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso; lo que quiere decir que para todos los efectos legales la Resolución 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016, quedaron suspendidos desde el día 23 de diciembre de 2016, fecha que el Administrador demandado fue notificado de la admisión de ambos Amparos y siguieron suspendidos hasta el día 7 de marzo de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de 20 de diciembre de 2017.

Iniciamos pues, delimitando la figura del desacato que consiste en el incumplimiento de un mandato judicial mediante una conducta renuente, la cual es sancionada con penas pecuniarias y hasta de apremio corporal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, como ejemplo, el artículo 1933 del Código Judicial, hace referencia que, a la persona responsable de desacato, el juez le impondrá arresto

por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

La figura del desacato implica un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato.

En este orden de ideas, vemos pues que ante tal actuar todo juzgador en ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá castigar a quienes obstaculicen o perjudiquen el correcto desenvolvimiento del proceso. Así pues, en materia de desacato, esta facultad será ejecutada por aquel cuya resolución u orden está siendo desatendida.

Lo propio ocurre en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, en los que más claramente la ley señala que le corresponde al Juez o Tribunal de la causa, en esa función fiscalizadora y de vigilancia del cumplimiento de sus órdenes o decisiones, sancionar por desacato a los funcionarios que no cumplan o acaten lo decidido.

Sobre este particular, el Artículo 2632 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00), que la impondrá el tribunal o juez de la causa."

Tal como se aprecia, según esta disposición nos encontramos ante un desacato cuando los funcionarios se niegan a cumplir la orden de suspensión o



acatar y cumplir la decisión del Tribunal de Amparo. Siendo éstos los presupuestos para sancionar por esta causa.

Todo lo expuesto hasta aquí, resulta suficiente para que, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare probado el incidente de desacato al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, y le imponga un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con la obligación de otorgar el término de 150 días hábiles a la empresa PANAMA NG POWER para el cierre financiero, que de no cumplirse, podría acarrear la sanción máxima pecuniaria que establece el transcrito artículo 2632 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO, al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, por rehusarse a cumplir con lo ordenado en la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que le ordenó “cumplir con el plazo de 150 días para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia”, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en su contra por Panamá Ng Power, S.A.; en consecuencia, REITERA la obligación de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, otorgue el término de 150 días hábiles para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de 10 de mayo de 2017, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo término ya está corriendo y vencerían antes del 15 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S.A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S.A., CONTRA LA NOTA DSAN-26-70-16 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

De la lectura del Fallo, se puede apreciar, que el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

**“En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO, al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, licenciado Roberto Meana Meléndez, por rehusarse a cumplir con lo ordenando en la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en su contra por Panamá Ng Power, S.A., REITERA la obligación de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, otorgue el término de 150 días para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de 10 de mayo de 2017, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en razón del Desacato, LO SANCIONA con multa de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).”**

En este sentido, al encontrarnos resolviendo un incidente de desacato, resulta oportuno detallar, lo que ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema: **"conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial."** (Cfr. Sentencia de 28 de diciembre de 2009).

Continuando con el análisis, debo plasmar lo resuelto en las sentencias de 10 de mayo de 2017 y en la sentencia de 20 de diciembre de 2017, para su mejor comprensión y entendimiento, veamos:

**FALLO DE 10 DE MAYO DE 2017**

**“En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por PANAMA NG POWER, S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que modificó la Resolución AN No. 10381-Elec de 31 de agosto de 2016, al resolver el recurso de Reconsideración; en consecuencia,**

**REVOCA la Resolución 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016, en el único sentido de DEJAR SIN EFECTO lo relativo a la disminución del Plazo de 150 a 90 días para el cierre financiero....”**

**FALLO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017**

**“En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por PANAMA NG POWER, S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Nota DSAN-26-70-16 de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), licenciado Roberto Meana, mediante la cual se negó a resolver una solicitud de aclaración de la Resolución 10482-Elec de 28 de septiembre de 2016; en consecuencia:**

- 1.- Revoca la citada Nota DSAN-26-70-16 de fecha 3 de octubre de 2016, porque no es el procedimiento;**
- 2.- Se ordena que se cumpla con el plazo de 150 días para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

Expuesto lo anterior, procedo a explicar, que si bien fui firmante del Fallo de 20 de diciembre de 2017, considero reiterar, que tal como se detalla en líneas precedentes, lo que se busca con el incidente de desacato presentado, es que se señale el incumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia; contrario a lo anterior, observó, que adicional a que resuelve: **“DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO”**, también se le conceden 150 días más, para la presentación del cierre financiero y esto no me queda claro, pues a mi parecer, ese término empezó a correr, una vez quedo ejecutoriada la sentencia de la cual fui firmante, por ende, procedo a señalar que si bien estoy de acuerdo con la sanción impuesta, no puedo concordar con el resto de mis colegas en cuanto al término concedido, y menos cuando lo resuelto, va más allá de lo pedido por el incidentista.

En este sentido, quiero dejar sentado mi voto explicativo y procedo a firmar este proyecto, recalcando lo antes mencionado.

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & WATSON APODERADA JUDICIAL DE NG POWER, S.A. CONTRA LA NOTA DSAN-26-70-16 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno que DECLARA PROBADO el incidente de desacato promovido por la firma forense Watson & Watson apoderada judicial de NG POWER, S.A. dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Nota DSAN-26-70-16 de 3 de octubre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) resuelta en sentencia de 20 de diciembre de 2017 y que dispuso:

"1. REVOCA la citada NOTA DSAN-26-70-16 de fecha 3 de octubre de 2016, porque no es el procedimiento.

2. SE ORDENA que se cumpla con el plazo de 150 días para el cierre financiero, de conformidad con la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

Cabe dejar sentado que en la sentencia de 20 de diciembre de 2017 presenté un salvamento de voto porque consideré que el fallo debió circunscribirse a revocar la nota DSAN-26-70-16 de 3 de octubre de 2016 (el acto demandado), por haberse infringido el derecho al debido proceso al no expedirse una resolución debidamente motivada para dilucidar la aclaración solicitada por la sociedad-accionante a la ASEP; por consiguiente, manifesté que no debía ordenarse nuevamente a la entidad demandada que cumpliera el plazo de ciento cincuenta (150) días para la presentación del cierre financiero porque esta Superioridad lo había decidido anteriormente en sentencia de 10 de mayo de 2017 cuando dispuso REVOCAR la Resolución AN N°10482-Elec de 28 de septiembre de 2016, en el único sentido de DEJAR SIN EFECTO lo relativo a la disminución del plazo de 150 a 90 días para el cierre financiero.

Precisado lo que antecede, anoto que en el presente incidente se determinó que la autoridad acusada incurrió en desacato al "declarar vencido el plazo para la presentación del cierre financiero, el cual se mantuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2017, desconociendo que la orden fue impartida por medio de la Sentencia fechada el día 20 de diciembre de 2017, la cual quedó ejecutoriada el día 7 de marzo de 2018, luego de resolver una solicitud de aclaración presentada por el propio demandado; razón por la cual es a partir de la ejecutoria de esta última Resolución cuando deben computarse los términos de conformidad con la ley."

De la lectura de esta consideración se entiende que el plazo de los ciento cincuenta (150) días para el cierre financiero debe computarse a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de 20 de diciembre de 2017; ahora bien, para tales efectos se tuvo presente que la ASEP solicitó aclaración de esta sentencia, la que fue resuelta en fallo de 9 febrero de 2018, por lo que quedó ejecutoriado el fallo de 20 de diciembre de 2017 el 7 de marzo de 2018. Al respecto debo indicar que no

comparto el criterio expuesto para computar el plazo en mención, por los siguientes motivos:

En primer lugar vemos que la admisión de la acción de amparo incoada contra la Resolución AN N°10482-Elec de 28 de septiembre de 2016 que disminuyó el plazo de ciento cincuenta (150) días a noventa (90) días para la presentación del cierre financiero por la sociedad-accionante, fue notificada al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 23 de diciembre de 2016; a esta fecha habían transcurrido ochenta y cinco (85) días que deben tenerse como válidos para efectos del cómputo del plazo de ciento cincuenta (150) días, considerando que fue a partir de la presentación de dicha acción constitucional que se suspendió el acto acusado.

Por otro lado, consta que la ASEP recibió mediante Oficio SGP-1318-17 de 14 de julio de 2017 copia de la sentencia de esta Corte Suprema de 10 de mayo de 2017 mediante la cual se resolvió esta acción de garantía, por lo que dictó la Resolución AN N°11489-Elec de 2 de agosto de 2017 que dejó sin efecto el resuelto segundo de la Resolución AN N°10482 de-Elec de 28 de septiembre de 2016 y declaró vigente el resto del plazo no transcurrido que se estableció en el Resuelto tercero de la Resolución AN N°10381-Elec de 31 de agosto de 2016 que determinó correspondía a sesenta y cinco (65) días calendarios para la presentación del cierre financiero.

Nótese que la sentencia de 20 de diciembre de 2017 que resolvió el amparo que se presentó contra la Nota DSAN-26-70-16 de 3 de octubre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), lo que evidenció como violatorio del debido proceso fue la forma como la ASEP se pronunció respecto a la aclaración requerida, al emitir una nota y no una resolución motivada; decisión que no incide en el plazo fijado para la presentación del cierre financiero de ciento cincuenta (150) días en la sentencia de 10 de mayo de 2017.

De allí que no advierto por parte del Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos que hubiera desatendido lo ordenado por esta Corporación de Justicia en fallo de 10 de mayo de 2017, al tomar como válidos los ochenta y cinco (85) días que habían transcurrido previo a la presentación de la acción constitucional, y el hecho de conceder entonces el plazo restante de sesenta y cinco (65) días para completar los ciento cincuenta (150) para la presentación del cierre financiero por parte de NG POWER, S.A. Por consiguiente, soy del criterio que no incurrió en desacato.

En virtud de los motivos explicados, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

Entrada: 1205-16 A